

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-

En Hermosillo, Sonora, el día cinco de abril del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas con cincuenta minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de tramite emitido dentro del expediente: IEE/RA-04/2024, de fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene recurso de apelación, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las veinte horas con once minutos el día cuatro de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los siguientes actos: **ACUERDO CG80/2024** "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024" y **ACUERDO CG81/2024** "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024". Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 344, párrafo primero fracción II y párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 8 párrafo quinto del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO DE TRÁMITE.

Hermosillo, Sonora, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-640/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Siordia, adjuntando escrito que contiene medio de impugnación consistente en un Recurso de Apelación y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las a las veinte horas con once minutos del día cuatro de abril del año en curso, siendo suscrito por el ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral.

Acuerdo. - Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene al ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interponiendo Recurso de Apelación, del cual, en la lectura del escrito y sus anexos se aprecia con claridad que tal medio de impugnación lo hace valer en contra de:

Acuerdo CG80/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"

Acuerdo CG81/2024 "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES

**POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo cuarto, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y 10, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-05/2024.**

Segundo. Se ordena publicar de inmediato el escrito que contiene el medio de impugnación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este órgano electoral y en la página de internet del mismo, en términos de lo que disponen los artículos 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 29 del Reglamento de notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del presente medio de impugnación y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, para que se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Tercero. Se tiene como terceros interesados a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, y se ordena se les notifique en los domicilios que se encuentran registrados ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus

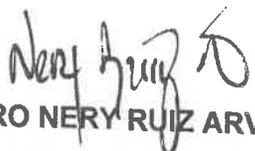
respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto en referencia.

Quinto. Se autoriza como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito y para los mismos efectos a los profesionistas que menciona en su escrito.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este órgano electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con motivo del medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Titular de la Secretaría Ejecutiva, Licenciado Hugo Urbina Báez, quien da fe. **Doy fe.** –


MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE


LICENCIADO HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-640/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Sordía, adjuntando escrito que contiene medio de impugnación consistente en un Recurso de Apelación y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las a las veinte horas con once minutos del día cuatro de abril del año en curso, siendo suscrito por el ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral."

1



anexo:

- Copia de acuerdo CG00/2024
- Copia de acuerdo CG01/2024
- Original de acreditación
(1 foja)

HERMOSILLO, SONORA, A LA
FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ASUNTO: SE INTERPONE
RECURSO DE APELACIÓN.

ACTO RECLAMADO: "acuerdo por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, y contra el ACUERDO CG78/2024,

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA,
por conducto de la autoridad que emitió el acto,
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO
SONORA;
Presente.-

LIC. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que acredito con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas que ocupa la representación del Partido Acción Nacional en esta ciudad, domicilio que se tiene debidamente registrado ante el citado Instituto Electoral, autorizando para tales efectos a los CC. Corina Trenti Lara, Jesús Manuel Enríquez Romo, María Carmela Estrella Valencia, Giovanna Guadalupe Sánchez Galindo, María Teresa Martínez López, Daniel Acosta Moroyoqui y Francisco Uriel Lizárraga López, indistintamente, ante esta autoridad y reservándome el derecho de nombrar abogados para

que intervengan en la tramitación del presente recurso en defensa de mis intereses, asimismo señalando direcciones de correo electrónico ctrenti@hotmail.com y fcoerickmtz@gmail.com, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 326, 327, 329, 330, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que por medio del presente, vengo a promover el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del "acuerdo por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutive segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres Ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.", aprobado en sesión, extraordinaria celebrada el 02 de abril del presente año, numero 19, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Y POR SU ALCANCE Y RELACION TAMBIEN EN CONTRA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 aprobado en sesión, extraordinaria celebrada el 03 de abril del presente año, numero 20, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Para efecto de lo anterior, se establecen primeramente a continuación, las abreviaturas utilizadas en el presente escrito:

- 1) **LIPEES.**- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
- 2) **IEE SONORA.**- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- 3) **ACUERDO.**- acuerdo por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutive segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres Ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024" aprobado en sesión, extraordinaria celebrada el 02 de abril del presente año, numero 19, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

POR SU ALCANCE Y RELACION CON EL ANTERIOR ACUERDO YA QUE SIRVE DE SUSTENTO AL MISMO TAMBIEN SE IMPUGNA EL SIGUIENTE ACUERDO:

EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 aprobado en sesión, extraordinaria celebrada el 3 de abril del presente año, numero 20, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, me permito dar cumplimiento a continuación, a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la LIPEES:

I. Hacer constar el nombre del actor:

C. LIC. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:

Señalo como medio principal para oír y recibir notificaciones, la oficina que ocupa la representación del Partido Acción Nacional, ubicada en Boulevard Paseo Río Sonora número 155, entre Río Cocóspera y California, colonia Proyecto Río Sonora, código postal 83270, en Hermosillo, Sonora.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso:

Constancia expedida por el Lic. Hugo Urbina Báez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; De igual forma, mi personalidad se encuentra registrada ante el IEE Sonora.

IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

acuerdo por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres Ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024", aprobado en sesión extraordinaria de fecha 02 de abril del presente año y notificado a mi representación en fecha 02 de abril del presente año, .

V. Señalar a la autoridad responsable;

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado:

A juicio del suscrito, el partido MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, TODOS CON DOMICILIO REGISTRADO Y CONOCIDO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:

1) Hechos en que se basa la impugnación.

1.- se tiene que en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG78/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa; así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", en la parte considerativa del referido Acuerdo CG78/2024, debidamente se fundó y motivó el respectivo cumplimiento de los requisitos del citado Convenio, con excepción de lo señalado por este órgano electoral en los considerandos 38, Apartado E y 40, en los términos siguientes: "38... En relación a lo señalado con los artículos 99 BIS y 99 BIS 1, de la LIPEES, en correlación con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento de CC, respecto a los requisitos que deberá contener el Convenio de candidatura común y su documentación anexa, mismo que consta de treinta y siete fojas útiles, derivado de su respectivo análisis, se advierte lo siguiente: A al D... E.

En cuanto a la fracción IV, del artículo 8 del Reglamento de CC, se tiene que en la cláusula séptima se hace referencia a que las partes que suscriben el Convenio de candidatura común en cita, acuerdan manifestar por escrito al Instituto Estatal Electoral, una vez concluidos los procesos internos respectivos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidatura común, por este motivo se les requiere a manera de prevención a los partidos políticos que suscriben el Convenio en referencia, para que presenten dicha información y así estar en posibilidades de dar cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas en la LIPEES y en el Reglamento de CC conforme los requisitos necesarios para que este Consejo General pueda resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de candidatura común en los términos antes precisados."

"40. Ahora bien, en relación con lo señalado en el apartado E del considerando 38 del presente Acuerdo, referente a que no se adjunta la información relativa a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito, que desean postular a los cargos de elección popular, y en virtud de lo establecido en la jurisprudencia 42/2002 la cual señala que la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, esto dada la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos.

En ese sentido, este Consejo General determina otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, firmantes el Convenio de candidatura común, un plazo no mayor a 48 horas, para que puedan presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común..."

Asimismo, en el punto resolutivo Segundo del referido Acuerdo CG78/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se determinó lo siguiente: "SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando 40 del presente Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos que conforman la candidatura común de mérito para que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, para los efectos precisados en el propio considerando 38, apartado E del presente Acuerdo, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común." En dichos términos, mediante el referido Acuerdo CG78/2024 se ordenó requerir a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes conforman la candidatura común de mérito, para efecto de que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del referido Acuerdo, cumplieran con lo establecido en los artículos 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC,

respecto a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinaría la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.

2. el propio concejo razonó en su acuerdo que: "...50.- Por su parte, en atención al requerimiento antes señalado, se tiene que a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, con sus respectivos anexos, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado en el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, y mediante el cual solicitan una ampliación de veinticuatro (24) horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante, en los términos siguientes: "...Por medio del presente escrito, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad en el resolutivo SEGUNDO del acuerdo CG78/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y que nos fue notificado a las 16:50 horas del día treinta y uno de marzo del año 2024, por lo que en cumplimiento al artículo 99 BIS, fracción III y 8; fracción IV del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, le anexamos al presente escrito, la relación de los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de los candidatos postulados para las planillas de ayuntamientos y diputaciones locales de la candidatura común SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SONORA, integrada los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral 2023-2024; asimismo, debido a la magnitud de la información requerida le solicitamos nos amplie el plazo en 24 horas más, para proporcionarle la información restante. Por lo antes expuesto, le solicitamos tenemos en la vía de cumplimiento del requerimiento formulado por esa autoridad electoral y se nos otorgue la ampliación del plazo requerido. ..."

En ese sentido, del análisis y verificación de la documentación presentada como anexos al escrito referido, realizada por este

Instituto Estatal Electoral, se advierte que los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes pretenden registrar la candidatura común de mérito, no cumplen en su totalidad con el requerimiento realizado por este Consejo General mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, por lo siguiente:

- Nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en 20 distritos electorales locales, sin embargo, en los distritos electorales locales 1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora y 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, únicamente presentaron los datos y escritos de consentimiento de las candidaturas a diputaciones propietarias, faltando las candidaturas a diputaciones suplentes.
- Nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en 20 ayuntamientos, siendo los siguientes: San Ignacio Río Muerto, Caborca, Álamos, Quiriego, Banámichi, Átil, Benjamín Hill, Bacerac, Ures, Huépac, Nacozari de García, Divisaderos, Santa Ana, Villa Pesqueira, Mazatán, Cananea, Tepache, Bacanora, Hermosillo y Nogales, todos del estado de Sonora. No obstante, es importante precisar que, en el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, únicamente presentaron los datos y escritos de consentimiento de las personas candidatas a los cargos de: presidencia municipal, sindicaturas propietaria y suplente, regidurías propietarias y suplentes 1 y 2, faltando lo relativo a las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, en el sentido de que este Instituto Estatal Electoral les otorgue una ampliación de veinticuatro (24) horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante, se tiene lo siguiente: En primer término, y conforme a lo establecido en el artículo 342, primer párrafo de la LIPEES, el partido político, coalición o candidatura independiente cuya representación haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales. En dichos términos, se tiene que la hora de clausura de la sesión de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó el Acuerdo CG78/2024, fue a las diecisiete horas con veintinueve minutos; por lo que, al estar presentes en la sesión extraordinaria urgente referida las representaciones de los partidos Página 22 de 31 políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes conforman la candidatura común de mérito, en términos del artículo 342, primer párrafo de la LIPEES, quedaron automáticamente notificadas sobre la aprobación del multicitado Acuerdo CG78/2024 y, por ende, del requerimiento realizado por

este organismo electoral mediante el punto resolutivo Segundo de dicho Acuerdo. En ese sentido, el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo CG78/2024, otorgado a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, para dar cumplimiento a dicho requerimiento fenecería a las diecisiete horas con veintinueve minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro. Por su parte, los referidos partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, presentaron a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril del año en curso, el referido escrito y anexos en vías de cumplimiento en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, lo anterior dentro del plazo estipulado por este Consejo General mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024. Es importante precisar que, del escrito y anexos presentados por la candidatura común de mérito, se advierte que presentan la documentación relativa los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en un total de 18 distritos electorales locales fórmulas completas (integradas por propietaria y suplente) y en 2 distritos electorales locales (1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora) y 16, con cabecera en Cajeme, Sonora) fórmulas incompletas (integradas únicamente por la candidatura propietaria); asimismo, en 19 ayuntamientos planillas completas (integradas por presidencia municipal, sindicaturas propietaria y suplente, así como regidurías propietarias y suplentes), y en 1 ayuntamiento (Santa Ana, Sonora) planilla incompleta (faltando las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3), en los que, de igual forma, pretenden postular candidaturas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. De lo anterior se advierte que, únicamente hace falta lo relativo a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas en los distritos electorales locales 1 y 16 (candidaturas a diputaciones suplentes), en la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3) y en 44 ayuntamientos (el total de la integración de las planillas), del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del multicitado Acuerdo CG78/2024. En ese sentido, para este Instituto Estatal Electoral como órgano garante de los derechos humanos y político-electorales de la ciudadanía, es de suma importancia garantizar el debido acceso y ejercicio a los cargos de elección popular a través de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, conforme a lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. De igual forma, es obligación de esta autoridad electoral, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, la propia Constitución Federal y la Constitución Local, reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mismo derecho que se encuentra estipulado en los artículos 35, fracción II y 16, fracción II de los ordenamientos antes referidos, respectivamente. De igual forma, entre los fines de este Instituto Estatal Electoral establecidos en el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y de la totalidad de los ayuntamientos en el estado. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-JRC-12/2023, señaló que la posibilidad de que los partidos políticos se asocien entre sí para participar en los procesos electorales entra dentro del ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia política. En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país. También en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano. Asimismo; que en la Constitución Federal se reconoce el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales; y que, en el segundo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el mismo precepto se identifica como una de las finalidades de estas instituciones "contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público". En ese sentido, la Sala Superior señaló que la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política. Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente. En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos

políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política. Por su parte, en el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable. En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que "los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos..., siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley". A partir de lo expuesto, la Sala Superior consideró que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política. Esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional. Asimismo, cabe resaltar que, en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se establecieron parámetros a observar en el diseño del sistema uniforme de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones. De igual forma, en el artículo 85, numeral 5 de la LGPP, se establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas. Por su parte, la Sala Superior advirtió que, el derecho de asociación, al estar involucrado el ejercicio de un derecho humano, tanto las autoridades legislativas
Página 25 de 31 como las administrativas electorales deben observar las obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, destacando los deberes generales de respeto y de garantía. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la calificación de los derechos políticos (como lo es la libertad de asociación en su dimensión política) como "oportunidades", en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y

no discriminación. En ese sentido, la Sala Superior señaló que, esta noción de los derechos políticos guarda una estrecha relación con el alcance del deber general de garantía que se prevé en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal y que el mencionado Tribunal internacional ha señalado que “[e]n el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención”. Así, la Sala Superior precisó que lo antes expuesto sustenta que las autoridades administrativas electorales, en la interpretación, aplicación e instrumentación de la normativa aplicable en materia de coaliciones, deben adoptar una perspectiva mediante la cual generen las condiciones para garantizar que los partidos políticos ejerzan de forma efectiva el derecho de asociarse entre sí con fines electorales, aunque en apego a los parámetros constitucionales y legales aplicables. En lo que interesa enfatizar, la Sala Superior en el citado expediente número SUPJRC-12/2023, señaló que los promoventes argumentaban que el Tribunal local convalidó el indebido actuar de la autoridad administrativa electoral, pues debió considerar que no se justificaba requerir a los partidos solicitantes para que subsanaran la documentación faltante, en razón de que: i) la fecha límite para presentar la solicitud implica que en ese momento se debe acompañar con toda la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que no se podía subsanar de forma posterior porque implicaría que la solicitud se realizó fuera del plazo previsto en la normativa; ii) la documentación requerida se relacionaba con el requisito esencial relativo a que la celebración del convenio hubiese sido aprobada por los órganos partidistas facultados; por lo que se trataba de una cuestión no subsanable, por implicar la falta de voluntad para participar, y iii) *en ninguna disposición normativa se prevé la posibilidad de realizar un requerimiento en el marco del procedimiento de registro de un convenio de coalición.* Página 26 de 31 En ese sentido, la Sala Superior consideró que no les asistía la razón a los partidos promoventes, conforme a lo siguiente: “... En primer lugar, se comparte el criterio adoptado por el IEEM y por el Tribunal local, en el sentido de que está debidamente justificado que en el procedimiento de registro de las coaliciones se implemente un mecanismo de garantía de audiencia, porque está involucrado el ejercicio y la posible restricción de una dimensión del derecho a la libertad de asociación. La garantía de audiencia se reconoce en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución general; y en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse de manera previa a un

acto que incida en sus derechos, lo cual comprende —entre otros aspectos— la posibilidad de ofrecer elementos de prueba y de presentar argumentos. Por otra parte, en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana se establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado los siguientes criterios en relación con el mencionado precepto convencional: • Que, aunque en la disposición se habla formalmente de “garantías judiciales”, “su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. • “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. • En relación con el respeto de un debido proceso, “lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso”, según su naturaleza y alcance. En este sentido, la garantía de audiencia forma parte de las garantías mínimas del debido proceso y debe analizarse atendiendo a la naturaleza del procedimiento en el cual se exige. De esta forma, la modulación de la garantía de audiencia está en función del tipo de procedimiento, entendiéndolo como un acto complejo que implica diferentes actuaciones procedimentales y que debe analizarse como un todo integral. Esto es, los deberes a cargo de las autoridades derivados del derecho a una garantía de audiencia se definen a partir del objeto y las particularidades del procedimiento, atendiendo a la finalidad última de dicha garantía, esto es, que existan las condiciones para que una persona pueda defenderse en un proceso o procedimiento que pueda impactar en el ejercicio de alguno de sus derechos.

En primer lugar, ha de tratarse de actos privativos y no solo respecto de actos de molestia, por tratarse de actos que afectan un derecho del gobernado. En términos generales, la garantía de audiencia implica que sea oportuna, que se brinde la información suficiente para una defensa adecuada, que se dé oportunidad de alegar lo que se estime conducente y, en su caso, se permita ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes y respecto de hechos que lo admitan. De esta manera, en el marco del procedimiento de registro de los convenios de coalición, las autoridades electorales no solo tienen la posibilidad de garantizar el derecho de audiencia de los partidos solicitantes, sino que tienen el deber de hacerlo, con el objetivo de cumplir con la obligación de garantía en relación con la dimensión de la libertad de asociación que se pretende ejercer. Contrario a lo

argumentado por los partidos promoventes, es viable jurídicamente requerir a los partidos solicitantes que subsanen la insuficiencia o deficiencia de la documentación presentada, porque del marco normativo aplicable se desprende que solo se establece una fecha límite para presentar la solicitud de registro del convenio, a partir de lo cual inicia la verificación por parte del órgano competente de la autoridad administrativa con respecto al cumplimiento de los requisitos legales. En ese sentido, tanto en el artículo 92, párrafo 3, de la Ley de Partidos, como en el numeral 33 del calendario electoral se dispone que la resolución sobre la procedencia del registro debe emitirse "dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio". En consecuencia, es viable que la autoridad administrativa –a partir de la revisión preliminar que se realiza– advierta que la documentación presentada contiene alguna irregularidad o que es insuficiente para tener plenamente acreditado alguno de los requisitos legales, por lo que lo adecuado –en aras de garantizar el derecho de audiencia en relación con la libertad de asociación– es que informe a los partidos solicitantes sobre las inconsistencias identificadas y se les proporcione un tiempo razonable para que manifiesten lo que a su interés convenga para que aporten los elementos que estimen pertinentes para subsanarlas. Así, si bien en la normativa se establece que la solicitud de registro del convenio de coalición debe acompañarse de la documentación pertinente, ello no implica un impedimento para que se proporcione a los partidos solicitantes la oportunidad de corregir o subsanar ciertas deficiencias, de manera que se establezcan las condiciones para un ejercicio efectivo del derecho a la libertad de asociación. La fecha límite para la presentación de la solicitud solo conlleva el plazo máximo con que se cuenta para iniciar el procedimiento de registro, pero no significa que solo se tiene esa oportunidad para satisfacer íntegramente las exigencias legales." En ese sentido, la Sala Superior determinó que el requerimiento o prevención no implica que se otorgue una nueva oportunidad a los partidos solicitantes para realizar los actos relativos al cumplimiento de los requisitos legales, sino que se trata de la posibilidad de aportar la documentación idónea o complementaria para comprobar que en su momento se desplegaron las actuaciones necesarias para tal fin, así como para respaldar la veracidad de la información contenida en los elementos que se aportaron inicialmente. Así, por las consideraciones desarrolladas en la referida sentencia, la Sala Superior consideró que fue adecuado que la autoridad administrativa requiriera a los partidos solicitantes, a pesar de la inexistencia de una disposición normativa expresa, debido a que su actuar respondió a una aplicación directa del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, con miras a la garantía del derecho de audiencia en relación con la libertad de asociación. Y, finalmente, determinó que la realización de un requerimiento de este tipo no significa que se esté dando a los partidos interesados la oportunidad de presentar la solicitud de registro fuera del plazo normativo, ni produce un trato desigual e

injustificado entre partidos políticos, puesto que se debería de comprobar que la autoridad administrativa brindó un trato diferenciado –sin existir una razón objetiva y suficiente– a partidos que se hubiesen encontrado en la misma situación; por ejemplo, que a alguno no le hubiese brindado la oportunidad de corregir. Ahora bien, respecto a la solicitud que realizan los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, de ampliación de veinticuatro horas (24) al plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acuerdo CG78/2024, este Consejo General resuelve improcedente dicha solicitud, sin embargo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a ser votada, ejercer cargos de elección popular y de asociación, y tomando en consideración que los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES presentaron el escrito y anexos referidos, en vías de cumplimiento al requerimiento de mérito, dentro del plazo legal establecido por este Instituto Estatal Electoral, esto es a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, el cual como ya se señaló, fenecería a las diecisiete horas con veintinueve minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, los partidos políticos referidos a la fecha y hora de presentación del escrito en vías de cumplimiento, aun contaban con un plazo de 1 hora con 4 minutos antes de que venciera el plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento al citado requerimiento, previsto en el Acuerdo CG78/2024. Por tal motivo, y en virtud de que a la fecha dichos partidos políticos no han cumplido con la totalidad del requerimiento realizado mediante el punto resolutive Segundo del Acuerdo CG78/2024, y tomando en consideración el tiempo restante mencionado en el párrafo anterior, respecto a la presentación de la documentación en vías de dar el cumplimiento correspondiente, este Consejo General considera procedente requerir a los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito para que, en un plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos contada a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto a presentar el listado con los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por Página 29 de 31 escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en los distritos electorales locales y ayuntamientos restantes, en términos de lo señalado en el considerando 50, así como en el Acuerdo CG78/2024. 52. En consecuencia, este Consejo General resuelve requerir a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes conforman la candidatura común de mérito para que, en un plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos contada a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del resto

del plazo de 48 horas otorgado mediante el Acuerdo CG78/2024, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común. 53. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracciones II y III, 41, Base I, párrafo primero y último, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 85, numeral 5 de la LGPP; 281, numeral 12 del Reglamento de Elecciones; 16, fracción II y 22, párrafos tercero, cuarto y décimo octavo de la Constitución Local; 3, 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 101, párrafo primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI y XVI, 114, 121, fracciones V, VII, LXVI y LXX, 191 y 342, párrafo primero de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, párrafos primero y segundo, 21, 21 Bis, 22 y 23 del Reglamento de CG; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Este Consejo General tiene por recibido el escrito de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos, presentado en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS Y PES, quienes conforman la candidatura común de mérito, en vías de cumplimiento al requerimiento realizado por este Instituto Estatal Electoral mediante el punto resolutive Segundo, del Acuerdo CG78/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. - En virtud de lo expuesto en los considerandos 50 y 51 del presente Acuerdo, respecto a la solicitud que realizan los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, de ampliación de veinticuatro horas (24) al plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acuerdo CG78/2024, este Consejo General resuelve improcedente dicha solicitud, sin embargo, se requiere a los partidos políticos que conforman candidatura común de mérito para que, en un plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos contada a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del resto del plazo de 48 horas otorgado mediante el Acuerdo CG78/2024, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común, tal como se le apercibió en el multicitado Acuerdo CG78/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informar sobre la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión. Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria urgente celebrada el día dos de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del secretario ejecutivo quien da fe. - Conste.-.

3. Siendo el caso que el día 2 de abril del 2024, en sesión del pleno del CONCEJO GENERAL del IEEYPC de Sonora, se aprobó por unanimidad de votos de los concejeros electorales, el "acuerdo por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres Ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024." tal acuerdo bajo los argumentos antes referidos en los párrafos que nos anteceden, LOS CUALES NOS CAUSAN LOS SIGUIENTES AGRAVIOS.

4.- es el hecho que, en sesión, extraordinaria celebrada el 03 de abril del presente año, numero 20, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, POR SU ALCANCE Y RELACION CON EL ANTERIOR ACUERDO YA QUE SIRVE DE SUSTENTO AL MISMO TAMBIEN SE IMPUGNA EL SIGUIENTE ACUERDO:

EL ACUERDO CG78/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA; para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, donde básicamente SE RAZONA LO SIGUIENTE:

49. Ahora bien en atención al requerimiento realizado mediante Acuerdo CG78/2024, se tiene que en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por los C.C Julio César Navarro Contreras, Delegado en Funciones del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, Rene Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con Funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Local NAS y Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del Partido Político Local PES, mediante el cual presentan diversos documentos como anexos, para efectos de cumplimentar el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024 y así poder subsanar los requisitos omitidos. En ese sentido, de la documentación presentada como anexos al escrito referido, se advierte que los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes conforman la candidatura común de mérito, cumplen con el requerimiento realizado por este Consejo General mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, toda vez que dicha documentación contiene la información de las personas que serán postuladas por la referida candidatura común, especificando los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar. Asimismo, se adjuntan los escritos de consentimiento suscritos por cada una de las personas que serán postuladas por la referida candidatura común.

En virtud de lo anterior, con la presentación de la información de las personas que serán postuladas por la candidatura común referida (nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar), así como de los escritos de consentimiento individuales firmados de manera autógrafa por cada una de estas, se tiene a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes conforman la candidatura común motivo del presente Acuerdo, dando cumplimiento al requisito establecido en los artículos 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, así como por subsanando el requerimiento realizado por este Consejo General mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

50. En consecuencia, y toda vez que los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes suscriben el Convenio de candidatura común de mérito, a la fecha han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 99 BIS y 99 BIS 1 de la LIPEES, así como con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 del Reglamento de CC, conforme lo expuesto en los considerandos 38 y 39 del Acuerdo CG78/2024, y en los considerandos 47, 48 y 49 del presente Acuerdo. Por tal motivo, este Consejo General considera procedente aprobar el registro del Convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, para postular candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. De igual forma, se adjuntan como Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo, el Convenio de candidatura común motivo del presente Acuerdo (Anexo 1), así como el listado con la información (Anexo 2) de las personas que serán postuladas en candidatura común acorde a lo dispuesto en los artículos 99 BIS, fracción III y 8, fracción IV del Reglamento de CC, por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES.

51. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracciones II y III, 41, Base I, párrafo primero y último, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numeral 4, numeral 1,

27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 85, numeral 5 de la LGPP; 281, numeral 12 del Reglamento de Elecciones; 16, fracción II y 22, párrafos tercero, cuarto y décimo octavo de la Constitución Local; 3, 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 101, párrafo primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI y XVI, 114, 121, fracciones V, VII, LXVI y LXX, y 191 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, párrafos primero y segundo, 21, 21 Bis, 22 y 23 del Reglamento de CC;

este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O PRIMERO. - Se tienen a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, dando cumplimiento al punto resolutivo segundo del Acuerdo CG78/2024, así como a lo establecido en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, en los términos precisados en los considerandos 47, 48 y 49 y los Anexos 1 y 2 que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Este Consejo General declara procedente el registro del Convenio de candidatura común, conformada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, para postular candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

TERCERO. - En virtud de que en el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG78/2024 se informó de manera cautelar respecto de los bloques de competitividad que deberá observar la candidatura común referida, en ese sentido, y toda vez que a la fecha se ha cumplido con el requerimiento de mérito, se hace de su conocimiento que los bloques de competitividad quedan en definitiva en los mismos términos que fueron informados mediante el citado Acuerdo.

CUARTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informar sobre la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. - Se instruye a la Unidad de Informática del Instituto Estatal Electoral para que, proporcione a los partidos políticos que conforman la candidatura común aprobada mediante el presente Acuerdo, los datos de acceso al Sistema de Registro de Candidaturas de este Instituto Estatal Electoral, para efectos de que registren a sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con Página 23 de 23 fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión. Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria urgente celebrada el día tres de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Del texto anterior vemos que en lugar de declarar improcedente el referido convenio de candidatura común, multicitado, lo declaran procedente, y todo por que en la sesión 19, previa a la del día 3, es decir la del día 2 de abril del 2024, se le otorgó un plazo de una hora, con cuatro minutos, cuando ya había precluido la etapa para el cumplimiento del requerimiento, pues no se cumplió dentro del plazo impuesto, por lo que el acuerdo de la sesión del día 19, impugnado, da sustento, al ACUERDO CG78/2024, del día 3 de abril del 2024, por lo cual debe de revisarse bajo pena de nulidad de actuaciones, ambos acuerdos pues si cae el de la sesión 19 es inevitable que caiga el ACUERDO CG78/2024.

2) Agravios que causa el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

CUESTIÓN PREVIA.

Como cuestión previa, señalar que el partido político que represento, tiene interés jurídico para combatir la respuesta brindada a la consulta señalada en el hecho c) del presente Recurso, toda vez que la misma fue aprobada mediante un acuerdo del Consejo General del IEE SONORA, ante el cual mi partido tiene representación, aunado a que somos un instituto político que contiene en el proceso electoral que se está desarrollando y el acuerdo aprobado y hoy impugnado, afecta nuestros derechos constitucionales y convencionales de nuestro instituto pero sobre todo de la sociedad pues es claro que se están otorgando ventajas indebidas a los otros partidos políticos, terceros en esta demanda, pues es evidente que:

Aunado a lo anterior, conviene precisar que los partidos políticos cuentan con interés para vigilar la regularidad de los actos electorales al contar con interés difuso para llevarlo a cabo, criterio que tiene sustento en la jurisprudencia 15/2000 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", la cual prevé que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada, la indebida e incorrecta fundamentación y motivación de la respuesta brindada en el "acuerdo por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres Ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024."

Existe el hecho probado consistente en:

1.- que no hubo objeción con el emplazamiento original, es decir de la notificación de acuerdo que se llevó a cabo en la propia sesión del Concejo General del IEEYPC SONORA, conforme a los hechos narrados;

2. también tenemos que el acuerdo en su sustento hace una confesión expresa de que, los terceros de esta demanda no cumplieron porque no se contaban y no entregaron con los requisitos a lo que se les había requerido;

3. es un hecho legal que los plazos de ley no pueden ser alterados, por lo tanto, la petición de prórroga fue de mala fe e ilegal;

4. y que se hace un fraude a la ley al aplicar a su favor un remanente disque de tiempo no consumido o agotado, pues ese criterio de otorgar una de la hora y cuatro minutos, pues en realidad se le suma tiempo, de las convocatorias y sustanciación de acuerdos, más la hora con cuatro minutos.

Por lo anterior podemos concluir que al vencerse un plazo y este esta precluido, no había razón legal para otorgar una hora con cuatro minutos adicionales, aunque en realidad había sido más de veinticuatro horas desde el momento que la Oficialía de partes del IEEYPC DE SONORA, había recibido el escrito de solicitud de prórroga y la documentación parcial que reconoce el propio acuerdo, es por lo anterior que al no cumplirse es tan obvio que no tenían por qué otorgar un termino remanente, o restante a las 48 horas, pues esas 48 horas ya estaba vencidas, una cosa es que se haya cumplido dentro de la 48 horas y otra es que se ajusten 48 horas efectivas de plazo, lo cual también incumple el acuerdo pues se dijo:

"...este Consejo General determina otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, firmantes el Convenio de candidatura común, un plazo no mayor a 48 horas, para que puedan presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8. fracción IV del Reglamento de CC, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común..."

Un plazo no mayo a 48 horas, lo cual no se cumplió ni en tiempo y menos en forma a lo ordenado, pues el acuerdo dice textualmente:

"SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando 40 del presente Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos que conforman la candidatura común de mérito para que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, para los efectos precisados en el propio considerando 38, apartado E del presente Acuerdo, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común."

Pues no subsanarlo, como fue el caso y así esta los hechos probados, tendría como apercibimiento declarar la no procedencia del registro del respectivo convenio de candidatura común de los terceros de esta demanda.

Pues este nuevo acuerdo, hoy impugnado, lo que genera, de forma disfrazada de tiempo por agotar, es la ampliación real del plazo, bajo un engaño a la ley, por cierto, no hay ley que refiera hacer tal cosa lo que lo hace más injustificado, bajo la lupa del tiempo su cumplimiento se da más de veinticuatro horas después,

es decir fuera de tiempo impuesto, lo cual rompe el texto del propio acuerdo de origen, de que el cumplimiento de ese requerimiento **debía ser dentro de las 48 horas y no fuera de las mismas**. Por ello es claro que hubo una rebeldía en el cumplimiento del acuerdo, y por tanto al ser rebelde debió declararse así y hacer efectivo el apercibimiento del acuerdo de origen.

Por ello el hecho de ampliar el acuerdo rompe con los principios de imparcialidad, legalidad y congruencia, rompe con la normatividad interna, basados en tesis de interpretación que no aplican al caso, pero sobre todo esa falta de fundamentación y esa motivación utilizada en el acuerdo rompe claramente con el artículo 41 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en adelante CPEUM, pues ahí se plasman esos principios que rigen a la democracia, principios que no cumplen la autoridad.

Por su parte, **el principio de imparcialidad** constituye un elemento de suma relevancia para garantizar la equidad en la contienda electoral pues tiene el propósito de evitar que den ventajas indebidas para beneficiar o perjudicar a alguna de las candidaturas.

también el PRINCIPIO DE LEGALIDAD se rompe pues ya había un apercibimiento a cumplirse, en sí mismo ese acuerdo es una ley individualizada, y la consecuencia en caso de no cumplirse, sin embargo, el CONSEJO GENERAL en el acuerdo hoy impugnado, no acata esa ley individualizada, y la modifica sin fundamento en leyes, reglamentos y lineamientos, fuera de los plazos de ley y fuera del plazo que impuso el propio CONCEJO GENERAL.

Todos esos aspectos nos generan agravio porque no hay congruencia entre la orden impuesta y su cumplimiento, pues no me resta mas que decir que al haberse incumplido el plazo hay evidente parcialidad al hacer un razonamiento para estirar un plazo haciendo un fraude a la propia ley. Pues en el acuerdo otorgan una hora con cuatro minutos y en los hechos otorgaron más de 24 horas. Lo cual no era ni correctó, ni legal ni congruente y de forma parcial, resolvieron sin velar por el principio de legalidad de sus actos.

Por ello también nos agravia el ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024. HERMOSILLO, SONORA A TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Lo anterior se aprobó por unanimidad de los presentes, y vemos que en lugar de declarar improcedente el referido convenio de candidatura común, multicitado, lo declaran procedente, y todo porque en la sesión 19, previa a la del día 3, es decir la del día 2 de abril del 2024, se le otorgo un plazo de una hora, con cuatro minutos, cuando ya había precluido la etapa para el cumplimiento del requerimiento, pues no se cumplió dentro del plazo impuesto, por lo que el acuerdo de la sesión del día 19, impugnado, da sustento, al ACUERDO

CG78/2024, del día 3 de abril del 2024, por lo cual debe de revisarse bajo pena de nulidad de actuaciones, ambos acuerdos pues si cae el de la sesión 19 es inevitable que caiga el ACUERDO CG78/2024.

3) Preceptos presuntamente violados.

- Artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC (candidaturas comunes).

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

Se ofrecen los siguientes medios probatorios:

- 1) Documental consistente copia del "acuerdo por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres Ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024."
- 2) Documental consistente copia del ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024. DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.
- 3) Copia certificada de mi nombramiento como representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE SONORA.

IX. Especificar los puntos petitorios:

PRIMERO.- Tenerme por PRESENTADO en tiempo y forma el presente recurso de apelación en contra del "acuerdo por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres Ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024." del multicitado ACUERDO.

Así como también el ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024. HERMOSILLO, SONORA A TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidos los medios de prueba aportados.

TERCERO.- Tenerme por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo las direcciones de correo electrónico y por autorizados a los abogados señalados en el proemio del presente recurso.

CUARTO.- Una vez sustanciado el presente recurso, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente.

ATENTAMENTE



**LIC. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas con cincuenta minutos del día cinco de abril del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; expediente: IEE/RA-05/2024, relacionado al escrito que contiene recurso de apelación, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las veinte horas con once minutos el día cuatro de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por lo que a las quince horas con cincuenta y un minuto del día ocho de abril del dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA